



Transcripción de audiencia Art. 266 Revisión de decisiones de Ejecución

**Fecha: 04 de julio de 2.023**

**Legajo N° 17466/2019 "L. L. A. s/ Abuso sexual" - v° circunscripción judicial**

**Dra. González:** Bien, tengan todos y todas buen día, es el 4 de julio de 2023. Iniciamos audiencia en el legajo 17466/19, identificado como "L., L. A. s/ Abuso sexual". Participan de esta audiencia: por el Ministerio Público Fiscal Natalia Rivera, por la querrela Fernando Daniel Echeverría, por la defensa Gustavo Palmieri asistiendo a los intereses del señor L. L.. Señor L., ¿nos escucha bien?

**Sr. L.:** Sí, señora.

**Dra. González:** Bien. El tribunal que va a decidir la cuestión que se plantea en la audiencia, está conformado por los jueces Mario Tommasi, Maximiliano Bagnat y mi nombre es Carolina González. Tengo entendido, y supongo que esta audiencia la solicitó la defensa, ¿verdad?

**Dr. Palmieri:** Sí doctora. Sí, pedimos la revisión de una decisión de la doctora Lorenzo.

**Dra. González:** Bien, lo escuchamos.

**Dr. Palmieri:** Muy Buenos días a todas y todos, por supuesto nuevamente. Bueno voy a oponerme al antecedente de la resolución que venimos a cuestionar, de la doctora Lorenzo, una resolución tomada en una etapa de ejecución de sentencia. Brevemente, comentarles que el señor L. en este legajo, oportunamente fue condenado, declarado culpable en primer lugar, en una sentencia de fecha 30 de noviembre del año 2021; y por la que se impuso por el tribunal unipersonal, se le impuso una pena de ocho meses de prisión de ejecución condicional, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple.

Nuestra intervención en esta causa, comenzó a partir del rechazo de la impugnación extraordinaria que finalmente, para no profundizar en detalles de innecesarios, no hizo otra cosa que confirmar la declaración de culpabilidad y la sentencia de la condena. Impugnamos, recurrimos ante el Tribunal Superior en los términos del artículo 14 de la ley 48 y esto fue desestimado por la Sala Penal del Tribunal Superior, y



recurrimos en queja a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recurso que se encuentra registrado bajo el número 2078/2022.

Se inició en trámite de ejecución de la condena condicional del señor L., en aquella ocasión se designó una audiencia en la cual bueno, comenzaron a aplicarse las reglas de artículo 27 bis que le fueron impuesta en su momento al señor L.. Y luego de esta audiencia, comenzó el señor L. a recibir citaciones para que concurriera, creo, si no me equivoco, al hospital de la localidad donde él está alojado, donde vive habitualmente, a hacerse una extracción de sangre en relación al cumplimiento del recaudo de la ley 26879 del Registro de datos genéticos.

A partir de ese momento, nosotros planteamos primero de manera escrita y finalmente en la audiencia del lunes próximo pasado, con la Dra. Lorenzo, que nuestra opinión de acuerdo a lo que dice y expresa la ley 26879. Esta extracción compulsiva de sangre, que por supuesto representa una invasión evidente en la privacidad al señor con la carga de sus datos genéticos en un banco a disposición - si bien con cierto grado de confidencialidad- en un banco a disposición del sistema penal en general de todo el país, sólo podría realizarse una vez que la sentencia se encontrara firme. Lo que, por otra parte, es algo que también lo dice el artículo 3 y el artículo 5 de la ley 26879.

Bueno, hubo que realizar una audiencia con la doctora Lorenzo, porque el Ministerio Público Fiscal está en desacuerdo con esta postura. Porque el Ministerio Público Fiscal entiende que, en este caso, respecto del requisito que establece la ley 26879, es aplicable también aquella eterna diferencia, discutida diferencia entre firmeza de la decisión y ejecutabilidad. La discusión que tenemos eternamente sobre cuándo debe comenzar a ejecutarse una condena y las consecuencias.

Bueno, por ese motivo se celebró una audiencia el día 30, y en aquella audiencia, yo planteé que a diferencia de lo, por supuesto es conocida mi opinión sobre el precedente Salcedo de nuestro Tribunal Superior, pero en mi opinión, el criterio establecido por la Sala Penal en el precedente Salcedo, no es aplicable en un caso donde una ley de la Nación específicamente establece el requisito -no lo digo yo, repito, lo dice la ley en el artículo 3 y el artículo 5- de que el requisito es que la sentencia se encuentre firme. Y me parece que este punto, a mi modo de ver al menos, no es un problema



de interpretación de la ley, es un problema de lo que la ley dice.

Planteada la cuestión, con el criterio discordante del Ministerio Público y de la querrela, la doctora Lorenzo entendió que resolver del modo en que yo proponía, es decir aguardar a que la Corte Suprema resuelva en definitiva o de una opinión sobre el recurso de queja que hemos presentado; por otra parte, en atención a ustedes, al igual que lo hice con la doctora Lorenzo, de acuerdo a la última consulta web que hice del recurso... el recurso está en pleno trámite, ya circuló por tres vocalías, el 27 de junio tiene la última recepción de pase a la vocalía N° 2 de la Corte Suprema.

Con lo cual la doctora Lorenzo entendió que resolver del modo en que yo lo pretendía, es decir, aguardar a la resolución del recurso de queja para acreditar el requisito de sentencia firme, sería una inconsecuencia porque la pena se estuviera ejecutando, a partir del criterio Salcedo de nuestro Tribunal Superior, no podría desdoblarse una consecuencia de ejecutar una parte de la pena y una consecuencia de la pena no ejecutarse. Este es el argumento central que usó la doctora Lorenzo para desestimar nuestra petición y para entender que correspondía, aún sin sentencia firme, que se extrajera de manera compulsiva la sangre, una dosis de sangre del señor L.. Por supuesto que pedí la revisión de esa decisión, para asegurar el derecho a recurso que tiene el señor L.. Le consulté al señor L. si tenía intenciones de continuar con esta vía recursiva y él, expresamente, me dijo que sí.

Con lo cual me veo en la necesidad de concurrir a esta audiencia porque, primero que nada, hay un supuesto de arbitrariedad normativa. No solamente hay un supuesto de arbitrariedad normativa porque la jueza Lorenzo se aparta injustificadamente de un requisito que establece una ley nacional, que claramente no se da en el caso. Y no se da en el caso, porque parte de que la doctora Lorenzo se aparte deliberadamente del precedente Olariaga de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; que establece con claridad el criterio de que debe evaluarse con sentencia firme los supuestos en los cuales se vuelve ejecutable la cosa juzgada. Al menos en mi modo de ver, la interpretación propiciada por la doctora Lorenzo supone un criterio de arbitrariedad.

Ah, un argumento más discúlpeme. Un poco, un argumento adicional de la doctora Lorenzo, fue que si la Corte revocara esta decisión, se lo sacaría al señor L. de ese legajo genético y con esto estaría resuelto en conflicto. A mí me



parece que hay una clara inobservancia del artículo 8 de nuestro Código Procesal Penal, que claramente establece -lo establece nuestro Código, ¿no? Ni siquiera lo establece la Corte- que nadie puede ser tratado como autor hasta que una sentencia firme lo declare. No hay duda que extraerle compulsivamente al señor sangre y colocarlo en un banco genético a disposición de todo el sistema penal de investigación de nuestro país, importa una manera de tratarlo por culpable.

Entonces, de acuerdo a nuestros antecedentes que (inaudible); la jueza Lorenzo no valoró y resolvió de manea contraria al derecho federal que entendemos se encuentra invocado en este caso. Entendemos que ustedes deben revocar esta decisión, ordenar dejar sin efecto la decisión de la jueza Lorenzo; y en su reemplazo, establecer la doctrina legal correcta aplicable a este supuesto, que es que hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no desestime la queja, no debe procederse -porque lo han citado varias veces al señor L.- no debe procederse a citarlo para la extracción compulsiva de sangre de acuerdo a la ley que acabo de mencionar. Esa es mi petición señores jueces.

**Dra. González:** Bien, muchas gracias defensor. ¿Fiscalía?

**Dra. Rivera:** Gracias su Señoría. Efectivamente, el relato de lo que fue la causa, la sentencia, el planteo recurso de queja y además de ello, de que esté resuelto por el TSJ, rechazó el recurso extraordinario, es correcto. La jueza que intervino en este caso, la jueza de garantías, resolvió se procede a la extracción de sangre del señor L. A. L. a los fines de su incorporación en el registro RIPECODIS. Y para ello no vemos desde esta parte que haya habido una arbitrariedad normativa, sino una mera disconformidad de la defensa con una decisión, que tuvo un fundamento y que fue la aplicación de la normativa del Código Penal al respecto.

En este caso no se aparta de la ley nacional respecto de RIPECODIS, se interviene incluso con la ley provincial que se dicta al respecto y con el Código Penal. Lo que nos establece la jueza es que efectivamente, partiendo de la base de que una sentencia en este caso es ejecutable, no puede ser ejecutable en parte sí y en parte no. Se está contando la pena, se está haciendo ejecutar todas las disposiciones del artículo 27 bis y entre ellas, como requisito de las sentencias en los casos de abuso sexual, ha sido declarado en el juicio responsable y con esa pena se ha establecido el ingreso al registro. La jueza efectivamente toma en consideración los fallos del TSJ,



al respecto fundamenta por qué la aplicación de la normativa que se aplica en los casos de abusos sexuales y no se aparta en ningún momento ni de manera arbitraria, de la normativa vigente respecto de la ejecutabilidad de una sentencia y hace el análisis con fundamentos de por qué debe estar inscripto en el registro e incluso va más allá y realizó un pronóstico de por qué no habría agravio. Porque incluso la ley establece cuál es el procedimiento, en caso de que tenga un fallo por parte de la Corte Suprema de Justicia en el cual recepcione de manera favorable para la defensa de la queja, efectivamente hay un proceso dentro de la ley que enmarca cuáles son los requisitos que se establecen, para poder extraer esa persona de ese registro.

Entendemos que existe en el caso de la jueza de garantía, un fundamento en el cual establece por qué en este caso, efectivamente, una de las condiciones que está en la sentencia debe llevar adelante su cumplimiento en virtud de lo que establece la ley en este caso. Además de esta situación, también hace mención de que efectivamente está lo ejecutable o no de una sentencia. Fue discutido en su momento y fue resuelto por la jueza Rodríguez, que es la jueza de ejecución, donde también estableció -ya prioritariamente- que la sentencia era ejecutable y en su momento la defensa planteó la posibilidad de una revisión y luego desistió. Entonces, había una cuestión incluso ya resuelta anteriormente en este caso respecto a esta persona, de lo cual la jueza, doctora Lorenzo, hizo mención y también tomó de manifiesto para poder dictar su resolución, conforme a lo que establece el Código Penal y también conforme lo que establece la ley provincial respecto al registro, como la ley nacional.

Si bien la ley nacional hace una interpretación al respecto, menciona sentencia firme, no por ello se debe entender que sentencia firme se requiere efectivamente lo que se establece como terminar con el recurso de queja y así ella lo explicó en la audiencia, haciendo la distinción entre lo que tiene que ver con firmeza y ejecutabilidad.

No hay mucho más que la Fiscalía pueda mencionar, porque la jueza de garantías fue absolutamente clara. Gracias su Señoría.

**Dra. González:** Muchas gracias fiscalía. Señor querellante.

**Dr. Echeverría:** No, esta querrela va a adherir al dictamen de la Fiscalía. No tengo nada más que agregar, solo simplemente que en este caso se está ejecutando, en la audiencia que tornó



ejecutable la sentencia respecto a la cual no mereció recurso de revisión, o pidió una revisión que después desistió la defensa. En este caso lo que tornó ejecutable fue una sentencia condenatoria que contenía en forma accesoria una regla de conducta. Y por aquellos principios de derecho de lo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, resulta una inconsistencia que se esté ejecutando la sentencia principal y se pretenda no ejecutarse la regla de conducta que resulta accesoria a esa condena principal. Por eso entendemos que debe rechazarse el pedido de la defensa.

**Dra. González:** ¿Hay alguna réplica doctor Palmieri?

**Dr. Palmieri:** Una muy sencilla. Una aclaración. La ley 26879 no establece ningún mecanismo de exclusión de un dato incorporado. No sé dónde saca eso. La estoy leyendo delante mío, no hay ni un supuesto. ¿Por qué no hay ningún supuesto? Porque la ley habla de sentencia firme. Inmutabilidad de cosa juzgada.

Y la última cuestión que quiero agregar, es que -vuelvo a decirlo- el carácter ejecutable es una ficción jurisprudencial que hemos creado, que han creado algunas provincias no todas, donde esta ficción jurisprudencial ha interpretado la ejecutabilidad de una sentencia como un requisito distinto de la firmeza. El problema que hay en este caso, es que la ley habla de firmeza, no de ejecutabilidad. Y cuando se dispone (inaudible) , no hay ninguna norma -ni en el Código Penal, a mi modo de ver sí en la Constitución Nacional pero no aclarada explícitamente, salvo en el artículo 8 de nuestro Código Procesal Penal-, que establece que las penas no pueden ejecutarse de ningún modo hasta que no estén firmes. Con lo cual, no veo que tenga naturaleza complementaria de ninguna manera ni que sea una regla de conducta, mucho menos una regla de conducta. Es simplemente el dictado de una ley complementaria del Código Penal, que establece un requisito específico. Ese requisito hay que cumplirlo. Y para que esté cumplido hay que esperar que la Corte resuelva. Esa es mi opinión.

**Dra. González:** Bien, muchas gracias. Le pregunto a mis compañeros del Tribunal si quieren pedir alguna precisión.

**Dr. Tommasi:** Yo no doctora, gracias.

**Dr. Bagnat:** Si. Quisiera hacer una pregunta a fiscalía. Quisiera saber si se ha realizado la comunicación al Registro Nacional de Reincidencia.



**Dra. Rivera:** Sí, su Señoría.

**Dr. Bagnat:** Perfecto, nada más señora presidente.

**Dra. González:** Bien, vamos a pasar a deliberar. ¿Les parece bien 10 minutos, 15 minutos?

**Dr. Bagnat:** 10 minutos está bien.

**Dra. González:** Bueno, adelante. Bien, ¿pueden pasar a la sala de espera? Muchas gracias.

#### **DELIBERACIÓN SECRETA - RESOLUCIÓN**

**Dra. González:** Bien. Les anunciamos que terminó la deliberación. Hemos llegado a una decisión por mayoría. El primer voto lo va a expresar el juez Maximiliano Bagnat.

**Dr. Bagnat:** Bueno bien, como ya adelantara la señora presidenta, hemos alcanzado una decisión por mayoría. Mi voto se inclina con la posición que tomara en la audiencia precedente, la jueza de garantías, la doctora Lorenzo. Entendemos que el razonamiento que ha efectuado la doctora Lorenzo es correcto. Pueden surgir determinadas interpretaciones acerca de algunos conceptos que en esta resolución se vertían, pero lo cierto es que, en definitiva, los argumentos que se utilizan para intentar revertir esa decisión, los hemos podido apreciar como una manifestación de disconformidad.

La sentencia ha comenzado su ejecución, por lo que nos han contado las partes. Se han comenzado a aplicar las reglas del artículo 27 bis que fueran, que forman parte de dicha sentencia. Se ha comunicado la sentencia al Registro Nacional de Reincidencia. Y resta cumplimentar la manda de la Ley 2520 del orden provincial, que genera, crea este Registro de identificación de personas que son condenadas por delitos contra la integridad sexual. Ley que remite claramente, a la ley que menciona la defensa, la ley 26879.

Entendemos que la identificación dentro de este registro es parte de la sentencia y en esa inteligencia, la misma debe cumplimentarse para poder llevar adelante una ejecución pareja de toda la decisión. No se puede pretender, es el razonamiento que manifestó la jueza de garantías, aplicar una parte de la sentencia y otra parte no.

En respuesta a algunos puntos de la defensa, hemos podido resaltar que en el caso de que se encuentre un pronunciamiento



favorable en beneficio de diputado, que todos, todos estos efectos que la sentencia trae aparejada, pueden ser removidos. Llámese al Registro Nacional de Reincidencia o al Registro de identificación de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual. De modo alguno, puede sostenerse que expresamente la ley 26879 no prevé que la forma de remover aquel registro no pueda realizarse, o claramente si un juez de garantías ejecuta la sentencia, la eventual sentencia de la Corte Suprema una de las indicaciones, de los puntos de cumplimiento de esa orden es quitar del registro todo tipo de manifestación, digamos, que haya sido producto de la sentencia en cuestión.

La ejecutabilidad de la sentencia firme, entiendo que es una palabra, un término que choca con determinadas posiciones. (Inaudible). No existiría de modo alguno cumplimiento de condena o ejecución o ejecutabilidad como se lo quiera denominar, como ha quedado establecido por el Tribunal Superior de Justicia a partir de todos los precedentes que ya las partes conocen y fueron citando. Pueden estar de acuerdo o no en ese criterio, lo cierto es que ha quedado establecido en ese sentido que cumplimentada la faz procesal dentro de la provincia, rechazada la queja, el fallo comienza su ejecución.

Entendemos en definitiva, que se trata... (Problemas de audio - Inaudible)

**Dra. González:** Se corta un poco doctor, el sonido.

**Dr. Bagnat:** ¿Se fue el sonido? Disculpen. Aplicó el precedente del Tribunal Superior de Justicia y en ese sentido entendemos, por mayoría, que no hay ningún agravio en la sentencia de la doctora Lorenzo. Esta decisión que tomamos por mayoría, es la de rechazar la revisión solicitada por la defensa y confirmar la decisión de la doctora Leticia Lorenzo en todos sus términos y de aplicación inmediata. Esta sentencia entendemos, no debe tener efecto suspensivo. Este es el voto de mayoría. Le devuelvo la palabra a la señora presidente.

**Dra. González:** Muchas gracias, voy a expresar mi voto. En este sentido mi voto es coincidente con la postura de la defensa. Entiendo, como lo menciona Genaro Carrió en su libro "Algunas palabras sobre las palabras de la Ley", que cuando la ley se expresa, debe entenderse que ha querido decir algo y que además ha querido decir precisamente lo que dice.

Yo no veo ninguna vaguedad en el término de sentencia firme, que incluye la ley en el artículo 2 y en el artículo 5. Está repetido por la ley 26879, perdón tanto en el artículo 3, como



en el artículo 5, que una vez que la sentencia condenatoria quede firme, el juez o el Tribunal ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado y su inscripción en el Registro.

Por lo cual, entiendo que mi primera obligación es con la letra de la ley. Es cierto y reconozco que desde nuestro Tribunal Superior de Justicia, por los antecedentes Díaz Serrano, Russo y Salcedo, se ha hecho una distinción entre lo que es sentencia firme y sentencia ejecutoriable. Para mí esa distinción es ficticia, las veces que me ha tocado resolver me he expresado en contrario, en el sentido del fallo Olariaga y tal como está comentado también por Ángela Ledesma. Entiendo que son conceptos equivalentes, tanto el concepto de sentencia firme como el de sentencia ejecutoriable.

Dejando a salvo mi criterio, siguiendo el Acuerdo 1116, el Acuerdo que nos habla de la doctrina del Tribunal Superior en cuanto a la obligatoriedad del cumplimiento de sus fallos, si no es que hay circunstancias distintas, si no es que proponemos una examinación distinta, hay que respetarlos y así lo he hecho. Pero en este caso, me parece que extender aún más lo que se entiende por sentencia que es ejecutable, a una sentencia que comunique a un registro -ya sea el Registro de Reincidencia, el RIPECODIS o el Registro de violencia de género- por las mesas que tienen estos registros, con las consecuencias tan duras y tan amplias que tienen, me parece que es una exageración por fuera de las palabras de la ley.

Así que, yo entiendo que ni al Registro Nacional de Reincidencia, ni al RIPECODIS, ni al Registro de violencia familiar y violencia de género, pueden hacerse comunicaciones si no está la sentencia firme y esto es, si no se han agotadas absolutamente todas las vías recursivas posibles. Por lo tanto, mi decisión no es la misma que la de mis colegas. Solamente comparto en un punto, que una vez que se ha llegado a la mayoría, de considerar que sí tiene que ser comunicable la información genética y por lo tanto enviar la evidencia biológica, si así se decide tendría que ser sin efecto suspensivo.

Esa es mi decisión. Le doy la palabra al juez Tommasi, para que exprese su voto.

**Dr. Tommasi:** Bien. Desde el punto de vista técnico, todos sabemos que sentencia firme no es lo mismo que ejecutabilidad. Pero, indudablemente, nuestro Tribunal Superior de Justicia para evitar que sea una vergüenza, ha echado mano a este



término: sentencia ejecutable distinguiendo de sentencia firme, en estos fallos Russo, Salcedo y Díaz Serrano. Toda vez que de lo contrario, de no haber echado mano a este término, de haber condenado el cumplimiento de las sentencias una vez que se ha rechazado el recurso de queja en esta provincia, hubiera sido realmente (inaudible) Porque sabemos que la Corte Suprema de Justicia no funciona o que funciona a los empujones, funciona con empujones sobre todo políticos y hubiéramos estado esperando, me imagino las víctimas de los delitos, años y años para que se resuelvan estas situaciones que se ponen a conocimiento desde el punto de vista de sentencias condenatorias, e incluso en el lugar de detenidos con prisión preventiva.

Por lo tanto, hay un principio de razonabilidad que ha brindado esa tarea que ha hecho el Superior de Justicia. Entiendo que es absolutamente irrazonable decir que un sujeto esté detenido cumpliendo prisión o como en el caso éste, aunque sea en libertad está cumpliendo una pena de prisión de cumplimiento condicional, y se está computando todo este tiempo como cumplimiento de condena, está cumpliendo con los otros requisitos que se le establecieron en el artículo 27 bis; y hacer una excepción con la extracción de sangre, que sirve como dice el defensor: es una invasión de la privacidad, por lo cual considera el defensor que tiene el derecho de oponerse. En mi criterio, no le causa ningún tipo de agravio someterse a esto en este momento y no esperar a que un fallo quede firme dentro de algunos años, quizás.

Por lo tanto y por un principio de coherencia que debemos tener todos los jueces, digo que si estamos deteniendo, haciendo cumplir prisión a un sujeto en las cárceles saturadas que tenemos, no podemos decir: "bueno, pero vamos a hacer una excepción con esto... No le extraigamos sangre hasta que la Corte Suprema no decida, no resuelva". Y sabemos cómo resuelve la Corte Suprema, ni siquiera analiza, simplemente te pone una plancha diciendo que no hace lugar al recurso de queja. Ello entiendo, y mi base es la siguiente: es la razonabilidad. Tenemos un sistema nacional, un sistema de Justicia Nacional que está absolutamente bastardeado y dejar en manos la ejecutabilidad de la sentencia para cuando se digne la Corte Suprema a resolver, no me parece sano para ninguna provincia.

Se respeta todo lo que manifiesta el doctor Palmieri, y en gran parte se está de acuerdo, pero entiendo que esto recae dentro de la ejecutabilidad que se menciona en forma totalmente razonable, por parte del Tribunal Superior de



Justicia. No se puede hacer una excepción porque le van a sacar o no le van a sacar sangre al condenado. Así que mi fallo es compartir los argumentos de la doctora Lorenzo, porque me parece que son consecuentes con todos los fallos que se han dictado en la provincia, y que no se puede ejecutar una parte de una sentencia y otra no. Ese es mi fallo y esa es mi opinión respecto a la cuestión dividida.

Le devuelvo la palabra la señora Presidenta.

**Dra. González:** Bien, muchas gracias. Teniendo en cuenta entonces la opinión mayoritaria, se resuelve confirmar la decisión de la jueza de garantías Leticia Lorenzo, en cuanto impuso enviar información genética con su correspondiente evidencia biológica al RIPECODIS, en los términos de los artículos 3 y 5 de la ley 26879 de la Nación. Esto sin efecto suspensivo. Esa es nuestra decisión.

¿Alguien quiere hacer alguna manifestación?

**Dr. Palmieri:** Sí, yo doctora si me permite. Simplemente porque el Tribunal ha una resuelto una cuestión que no ha sido objeto de controversia. En mi opinión han excedido en las facultades que le otorga el modelo procesal adversarial, en la medida en que le han otorgado a la decisión un efecto que no fue discutido ni argumentado sobre ese efecto. (Inaudible) No me queda otra alternativa que dejar planteada la reserva del artículo 14 de la ley 48, por el criterio del Tribunal en ese punto, que ha excedido la facultad que las partes le hemos concedido, no permitiéndonos (inaudible). Esa es simplemente la reserva que dejo formulada.

**Dra. González:** Bien. Se tiene presente la reserva. ¿Alguna otra cuestión?

**Dra. Rivera:** No, de mi parte nada más su señoría.

**Dra. González:** No, bueno. Tengan ustedes buena tardes. Muchas gracias.